



## **Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núms. 236 y 237 de 2017 bis**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

Vistos los escritos presentados por D. XXX , en su condición de Presidente de la Federación Aérea XXX y por Dña. XXX , en su condición de Presidenta del Club Aeronáutico XXX , relacionados con la convocatoria para el 14 de junio de la Comisión Delegada de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 9 de junio de 2017 tuvo entrada en este Tribunal escrito de D. XXX (Exp. 236-2017 TAD) en el que denuncia la irregular convocatoria de la Comisión Delegada a la que dice pertenecer, al no haber sido convocado a la misma. Solicita en su escrito que este TAD “ordene la citación de todos los integrantes de la Comisión Delegada debidamente elegidos...”.

Aporta Orden del Día de la reunión en el que entre los nueve puntos a tratar figura, en el ordinal 3º, “Proceso electoral. Sobre la designación de dos sustitutos de la Junta Electoral conforme a resolución del TAD en Expediente 322/2016 y otras actuaciones de Comisión Gestora”.

Asimismo, el recurrente requiere de este Tribunal la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la convocatoria irregular, solicitud denegada en nuestra resolución del mismo 9 de junio de 2017.

**Segundo.** Igualmente, con fecha 9 de junio de 2017, Dña. XXX (Exp. 237-2017 TAD), pone en conocimiento de este TAD la convocatoria de la anteriormente mencionada reunión de la Comisión Delegada, denunciando que en el orden del día figuran cuestiones sobre las que se podrían adoptar decisiones, en materia electoral, no atribuidas a este órgano. Solicitó igualmente la suspensión cautelar de la reunión, petición denegada en resolución de este TAD de 9 de junio de 2017.

**Tercero.** Por medio de Providencia de 13 de julio de 2017 este Tribunal comunica a la RFAE la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el

acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.**-Con fecha 28 de julio de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente de la Comisión Gestora de la RFAE y el Expediente debidamente foliado.

**Quinto.**- Mediante escrito de 2 de agosto de 2017 se les comunica a los recurrentes la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas en plazo de cinco días, y, para ello, se les acompaña el Informe remitido por la RFAE, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. Ambos recurrentes hicieron uso de su derecho mediante sendos escritos que hicieron llegar a este TAD el día 8 de agosto de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.** En la tramitación de los expedientes se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Tercero.** Los escritos de recurso de los expedientes 236 y 237 guardan íntima conexión y tienen identidad de objeto por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992.

**Cuarto.** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de los recursos interpuestos por D. XXX , y por Dña. XXX .

Y la delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el fundamento primero nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por los recurrentes, en la medida en este TAD no es competente para adoptar decisiones en relación con las convocatorias de los órganos de gestión de una Federación. Aunque los recurrentes alegan que en el punto 3º del Orden del Día es objeto de debate una materia conectada con el proceso electoral y, en concreto, con el cumplimiento de una resolución de este TAD, la vigilancia sobre la correcta conformación de los órganos de gestión federativos no recae en el ámbito de competencias de este Tribunal.

Así, de lo expuesto con anterioridad se desprende claramente que la pretensión final planteada por los recurrentes no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, determinado por lo que es estrictamente disciplina deportiva y materia electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Inadmitir los escritos de denuncia interpuestos por D. XXX y por Dña. XXX , relacionados con la convocatoria de la Comisión Delegada de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.